

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
422/2010.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-422/2010, promovido, *per saltum*, por José Guadalupe Martínez Valero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo 108/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por el cual ordenó al Partido Acción Nacional ajustarse al plazo establecido en la ley, comprendido del cinco al veintisiete de enero de dos mil

once, para la realización de su proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Coahuila.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral en el Estado de Coahuila. El primero de noviembre de dos mil diez dio inicio el proceso electoral para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre otros, para Gobernador del Estado de Coahuila.

II. Procedimiento para la selección intrapartidista de candidato a Gobernador. El diecisiete de noviembre de dos mil diez, el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo mediante el cual determinó el procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador, para el proceso electoral local del Estado de Coahuila 2010-2011.

III. Notificación al Consejo General del Instituto Electoral local. El veinte de noviembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional informó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el contenido del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, relativo al proceso

interno de selección de candidato a Gobernador en dicha entidad.

IV. Acto impugnado. El ocho de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante acuerdo 108/2010, ordenó al Partido Acción Nacional ajustar los plazos de su proceso interno de selección de candidatos a los establecidos por el artículo 134 del Código Electoral del Estado de Coahuila, en el entendido que el periodo de precampañas se llevará a cabo del cinco al veintisiete de enero de dos mil once.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre de dos mil diez, José Guadalupe Martínez Valero, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo General del Instituto Electoral local, promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Recepción del expediente en esta Sala Superior. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio IEPCC/SE/2543/2010, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la resolución del presente asunto.

Asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-422/2010 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de un acuerdo emitido por una autoridad que es competente para organizar y calificar los comicios locales, el cual está relacionado con la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Per saltum

El Partido Acción Nacional promueve *per saltum* el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de un

acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se relaciona con su proceso interno de selección de candidato a Gobernador, que contendrá en el proceso electoral 2010-2011.

En el caso no se justifica el *per saltum*, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que para la procedencia de un medio de impugnación de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la ley electoral local o las normas intrapartidarias prevén un medio de defensa, a través del cual el interesado pueda lograr la modificación o revocación del acto que estima ilegal, y acuda mediante la figura del *per saltum*, ante esta instancia federal, es necesario que la demanda se presente dentro del plazo establecido para promover o interponer el juicio o recurso que debía agotarse previamente, de acuerdo con la ley local o normatividad partidaria respectiva.

Es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**¹

¹ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pág. 27.

En el caso, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila prevé, en sus artículos 84 y 85, fracción II, numeral 1, el juicio electoral, mismo que procede contra actos, acuerdos y resoluciones que dicte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que emitidos durante el proceso electoral ordinario, causen agravio al partido político o coalición interesados. El plazo para promover dicho medio de impugnación es de tres días naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de dicho ordenamiento jurídico, ya que durante los procesos electorales locales, todos los días y horas son hábiles para la presentación de los recursos o juicios electorales.

En consecuencia, a efecto de determinar si el partido político actor interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral dentro del plazo previsto para agotar la instancia local, es necesario precisar los siguientes hechos:

- El primero de noviembre de dos mil diez, comenzó el proceso electoral para la renovación, entre otros cargos, de Gobernador en el Estado de Coahuila, cuya jornada comicial se llevará a cabo el tres de julio de dos mil once.
- El diecisiete de noviembre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional aprobó el procedimiento aplicable para la selección intrapartidista de candidato a Gobernador para el proceso electoral local del Estado de Coahuila.
- Por oficio de veinte de noviembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, en cumplimiento del artículo

134, párrafo 2, del código electoral local, informó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el procedimiento para la selección de su candidato a Gobernador aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.

- Mediante acuerdo número 108/2010, aprobado en sesión de ocho de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional que su proceso interno de selección de candidato a gobernador no se ajustaba a los plazos de precampaña establecidos en el artículo 134 del código electoral de la entidad, por lo que debía de ajustar las fechas para que el mismo se llevara a cabo dentro del periodo del cinco al veintisiete de enero de dos mil once.
- El trece de diciembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional impugnó el acuerdo número 108/2010 por considerar que realizaba una incorrecta interpretación de la normativa electoral local.

En este caso, el plazo que tuvo el partido político enjuiciante para agotar la instancia local, esto es, el juicio electoral, corrió del nueve al once de diciembre de dos mil diez, siendo que la demanda se presentó el trece del mismo mes y año, según se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que obra en el escrito de presentación del medio de impugnación, lo que deja de manifiesto que se encuentra

fuera del plazo de tres días previsto en la normativa electoral local.

Lo anterior, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, los partidos políticos se entenderán notificados automáticamente de los actos o resoluciones emitidas por la autoridad responsable cuando el representante respectivo ante ese órgano haya estado presente en la sesión en que se aprobaron.

El partido político enjuiciante impugna el acuerdo número 108/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión de ocho de diciembre de dos mil diez.

De la copia certificada del acta de la sesión ordinaria en que se aprobó el acuerdo impugnado, misma que obra en autos, se advierte que en dicha sesión se encontraba el ciudadano José Guadalupe Martínez Valero, representante del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo, y quien además promueve el presente medio de impugnación.

A ese documento público se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), relacionados con el numeral 16, párrafos 1 y 2, porque se trata de una certificación expedida por un funcionario público en el ejercicio de su cargo, y no

existe prueba en contrario sobre su autenticidad o veracidad y, además, no fue objetada por el partido político actor.

Efectivamente, del contenido de la copia certificada de la referida acta se advierte que en el punto primero de la sesión, relativo a la lista de asistencia y declaración del quórum legal, José Guadalupe Martínez Valero, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se encontraba presente ese día en la sesión.

Aunado a lo anterior, en la propia copia certificada de tal acta se observa que el representante del Partido Acción Nacional y hoy promovente, intervino a lo largo de toda la sesión, específicamente, al momento de discutir el punto tercero de los asuntos generales (páginas 12 a 15), relativo al acuerdo 108/2010 materia del presente juicio, mismo que a continuación se transcribe.

[...]

Como tercer punto, la Secretaria Ejecutiva Lic. Rosa Mirella Castillo Arias señaló la existencia de una solicitud del Partido Acción Nacional presentada por escrito el día 03 de diciembre del presente año, mediante la cual solicita que el Consejo General se pronuncie sobre el contenido y alcances del acuerdo de su comisión de elecciones, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidato a Gobernador, para el proceso electoral local del estado de Coahuila 2010-2011, notificado a este Instituto en fecha 20 de noviembre del 2010, por lo que procedió a dar lectura del acuerdo y una vez finalizada su lectura lo sometió para su aprobación.

El representante del Partido Acción Nacional Lic. José Guadalupe Martínez Valero consideró que era insuficiente el punto de acuerdo que se ponía sobre la mesa, porque

los dejaba exactamente igual a como estaban al momento en que registraron su propuesta de elección de candidatos, manifestando que el decirle que se circunscribe el partido a lo que dice el artículo 134 y otros más que cita la Secretaría Ejecutiva, con el debido respeto, no le indicaba nada, ni le aclaraba nada; debido a que el escrito que presentó tiene que ver con la interpretación que hace el Partido Acción Nacional. Señalando que desconocía si por un error de técnica legislativa o por desconocimiento de la gramática quien hizo mayoría y aprobó el Código Electoral, había confundido el término precampaña con proceso de selección de candidatos utilizándolos casi, casi como símil, indicando que lo que pretendía Acción Nacional no es violatorio con lo que marca el artículo 134, señalando que ellos pretendían que los momentos que implican la selección del o los candidatos estén fuera de las fechas establecidas para la precampaña. Indicando que cómo era posible tener una precampaña que inicia el 5 de enero cuando todavía no tienes ni siquiera un precandidato o aspirante a precandidato porque se estaba todavía registrando o va a registrarse y todavía no se aprueba.

El representante del Partido Unidad Democrática de Coahuila, Lic. Guadalupe Ascensión Olvera Patena señaló que en el mismo sentido, creía que la situación que el espíritu del legislador plantea exclusivamente en una palabra que dice el conjunto de actividades que realizarán los partidos políticos, los metía en un berenjenal, en el que algunos partidos estaban señalando que dirían algunos estudiosos en la materia, tratando de llevar a cabo actos de campaña anticipados, aquellos que sean fuera del plazo entre el 5 y el 27 de enero del 2011. Manifestando que valdría la pena ante el pronunciamiento del Consejo, iniciar el irse al (asi) en el cual tendrán una resolución en este sentido de esclarecer especificando qué quiso decir el legislador cuando dijo conjunto de actividades y que los pone en esa desventaja.

El representante del Partido Verde Ecologista de México, Lic. José Refugio Sandoval Rodríguez señaló que cada partido tendrá sus tiempos, manifestando que le interesaba saber a quién y qué órgano del Instituto resolvió el tema de sus fechas. Puntualizando que estaba totalmente de acuerdo en lo mencionado por el Partido Acción Nacional y Partido Unidad Democrática de Coahuila en relación al tema de precampaña, explicando cómo su partido tendría que hacerle para realizar su asamblea y su selección de precandidatos, por lo cual manifestó que era importante que el Consejo General tomará una decisión y pusiera una fecha, si no estaba planteada, para saber hasta qué día podrían los partidos

llevar a cabo sus asambleas o llevar a cabo su elección, pero que no sean los tiempos de la precampaña.

El Consejero Electoral, Lic. Alejandro González Estrada a efecto de lo comentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México explicó que desde 2002 Coahuila reguló precampañas, los periodos de precampaña fueron los más cortos en la República Mexicana y que desde 2002 a la fecha siempre los procesos de selección interna de candidatos de todos los partidos políticos, han tenido que tener dispensa de las directivas nacionales para ajustar los plazos fuera de sus estatutos porque los plazos electorales en Coahuila nunca se sujetan a los estatutos, de los partidos políticos dado que establecen fechas muy largas.

Por lo que precisó que el Instituto no estaba prohibiéndole a los partidos que realicen su precampaña en cierta temporalidad, señalando que lo establecido por la ley es un periodo para precampaña, y que si la discusión era si precampaña es igual a proceso de selección interna, se podría discutir durante mucho tiempo, a lo que señaló que si establecían como ejemplo que el registro de precandidatos y la entrega de la constancia de precandidatos no es un acto de precampaña, estarían hablando que durante el mes de diciembre habría esas actividades y evidentemente habría actividad, por parte de esos partidos políticos y esos precandidatos fuera de los periodos comprendidos desde la perspectiva del Instituto y conforme el acuerdo, fuera de los plazos que establece el propio artículo 134. Manifestando que lo que establecía el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva, no era otra cosa que establecer los periodos que dice el artículo 134, por lo cual solicitó se votará el acuerdo como se presentó.

El Representante del Partido Acción Nacional, Lic. José Guadalupe Martínez Valero señaló que como lo mencionó el representante del Partido Verde Ecologista de México era absurdo salir a una precampaña sin precandidato, y estar en una precampaña obligado a votar a quienes vayan a resultar ser tus precandidatos sin agotar el tiempo de precampaña, indicando que el derecho electoral es mutante y cambiante y se puede ir mejorando, comentando que había consenso de los partidos políticos en el tenor de que se dé la interpretación que se pone sobre la mesa para que efectivamente el tiempo de precampaña se dedique exclusivamente a eso.

La representante del Partido Convergencia, Lic. Rosario Anguiano Fuentes se pronunció en el mismo tenor que el representante del Partido Verde Ecologista de México,

señalando que deseaba se abonara en ese sentido para que se diera la oportunidad de hacer su trabajo en tiempo y forma.

El representante del Partido Primero Coahuila, Profr. Gregorio Contreras Pacheco, comentó que se hablaba de interpretación de leyes, pero que el único facultado para interpretar las leyes y darle validez era la Corte, señalando que si hubo error del legislativo, los partidos políticos en su momento tuvieron el tiempo necesario para inconformarse solicitando respetar los momentos y los tiempos.

Puntualizó que cuando se hablaba de candidatos, era al momento en que el Instituto lo registraba como tal, y que en el caso de precandidato era la misma situación. Por lo cual era necesario acordar cuándo es precandidato y cuándo es precampaña, porque ahí es donde se están confundiendo, señalando que la interpretación que él daba era que cuando su partido lanzara un registro y se inscriban los aspirantes, en ese momento ya son precandidatos, y la convocatoria le va a decir cuándo inicia la precampaña acorde a los lineamientos de la ley.

El Consejero Electoral, Lic. José Manuel Gil Navarro señaló que en el artículo 136 del Código Electoral venía la definición de precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, un tema muy debatido cuando se armó el reglamento de precampañas, señalando que el instituto estaba resolviendo en términos del principio de legalidad al cual estaban obligados a respetar.

El representante del Partido Revolución Democrática, TSU. Alfredo Martínez Guajardo, señaló que en relación a lo comentado por el representante del Partido Primero Coahuila, él personalmente había participado y realizado iniciativas en los foros que se dieron con relación al Código en relación al tema, pero que lamentablemente los legisladores se habían pronunciado en ese sentido. Indicando que el problema ya existía y que lo que deseaban era que el Instituto como en otras ocasiones los convoque obviamente a escuchar que es lo que como partidos pueden acordar y definir esta situación.

El representante del Partido Acción Nacional, Lic. José Guadalupe Martínez Valero, comentó que en relación a la intervención del representante del Partido Primero Coahuila había una disposición muy clara donde dice que los partidos políticos determinarán los tiempos en que harán sus procesos, evidentemente apegándose a lo que marca la propia ley. Recordando que existían dos tiempos

de molestia que te puede causar la ley y dos momentos para impugnarlas o solicitar interpretación. En el momento en el que se emite y en el momento en el que efectivamente causa un acto de molestia.

El representante del Partido Unidad Democrática de Coahuila, Lic. Guadalupe Ascensión Olvera Patena, señaló que no estaban divagando en la cuestión del tema, sino que era una preocupación y mortificación en el sentido de la circunstancia en la que nos pone esa palabra exclusivamente del artículo 134, "el conjunto de actividades" por lo cual comentó que como lo mencionó el representante del Partido Verde Ecologista de México llegar a la precampaña sin precandidatos, es efectivamente una afectación que tenemos que combatir como actores políticos, porque en ese sentido y en ese momento, los partidos son los que realmente pierden la oportunidad de cierta equidad que necesitan en los tiempos, para lograr completamente lo que es una precampaña desde el día 5 hasta el día 27 de enero.

El representante del Partido Verde Ecologista de México, Lic. José Refugio Sandoval Rodríguez, señaló que acordaba que la ley ya estaba y que se tenía que cumplir. Sin embargo, señaló que el que estuviera mal la ley no quería decir que se tenga que llevar a cabo así, que para eso estaban los diez partidos y los consejeros, para sacar soluciones. Comentando que lo que deseaba su partido era una certeza.

El Consejero Electoral, Lic. Alejandro González Estrada señaló que todavía estaba por vencerse el término de los partidos en algunos de los términos en los que van a llevar sus proceso interno cuando que una vez que determinen y lo entreguen, será la contestación.

En seguida, el Consejero Presidente, Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, sometió a consideración del Consejo General el acuerdo presentado por la Secretaria Ejecutiva, por lo que se emite por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 108/2010

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes miembros del Consejo General, en presencia de la Secretaria Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en los artículos 88, numeral 2, inciso e), y numeral 3, inciso d), y

134, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva relativo a la solicitud del Partido Acción Nacional al Consejo General del Instituto para que se pronuncie sobre el contenido y los alcances del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidato a Gobernador, para el Proceso Electoral Local del estado de Coahuila 2010-2011, que se resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO. El Partido Acción Nacional deberá ajustarse a los plazos establecidos por el artículo 134 del Código Electoral del Estado de Coahuila para la realización de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, el cual deberá comprender del periodo del 5 al 27 de enero de 2011 para la elección de Gobernador del Estado, a excepción de la expedición de la convocatoria respectiva, la cual podrá ser publicada con anterioridad a las fechas establecidas por el mencionado artículo.

SEGUNDO. Los partidos políticos nacionales y estatales deberán establecer las fechas de su procedimiento interno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 Código Electoral del Estado de Coahuila, en el periodo del 5 al 27 de enero de 2011 para elección de Gobernador del Estado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para efectos de notificar el presente acuerdo a los Partidos Políticos.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]

Derivado de la transcripción anterior, resulta claro que el ciudadano José Guadalupe Martínez Valero, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, asistió y participó durante la sesión de ocho de diciembre de

dos mil diez, lo que implica que no sólo tuvo conocimiento de la aprobación del acuerdo 108/2010 que hoy impugna, sino que también conoció el contenido del mismo.

Por tanto, esta Sala Superior estima que al conocer el contenido y el sentido del acuerdo que se impugna, en virtud de que el representante del Partido Acción Nacional se encontraba presente en la sesión en que se conoció y aprobó dicho acuerdo, el partido político recurrente contaba con los elementos suficientes para su impugnación.

Lo anterior, es congruente con la tesis de jurisprudencia 18/2009 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)**².

Inclusive, en el supuesto manifestado por el actor en la demanda, en el sentido de que fue notificado del acuerdo impugnado el nueve de diciembre de este año, situación que no prueba, también la promoción del juicio sería extemporánea, ya que como se señaló en párrafos precedentes, el plazo para interponer el juicio electoral local es de tres días, por ende, tomando como base el día mencionado por el enjuiciante, el plazo corrió del diez al doce

² Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pág. 30.

de diciembre, siendo que la demanda se presentó hasta el trece, aún así la presentación continúa siendo extemporánea.

En consecuencia, al no resultar procedente el *per saltum* hecho valer por el actor, lo procedente es desechar la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo número 108/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en sesión de ocho de diciembre de dos mil diez

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de

la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO